Informe Legal Nº 614-2019-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, mediante la cual se dispuso el retiro de elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017

Para : **Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente
División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia :
a) Recurso de reconsideración recibido mediante escritos del 12 y 18 de noviembre de 2019, según Registro GRT N°s 9671 y 9883
b) Escrito de subsanación de admisibilidad del 27 de noviembre de 2019, según Registro GRT 10135
c) D. 383-2019-GRT

Fecha : 13 de diciembre de 2019

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos jurídico formales del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electrosur S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, mediante la cual, se dispuso el retiro de elementos aprobados en el Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017.

De la revisión del citado recurso y del escrito de subsanación presentado, se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

La recurrente solicita con respecto al Área de Demanda 13: i) Se retire elementos del proyecto la Línea 60 kV SET Los Héroes – SET Parque Industrial; y ii) Se retire la Celda de Línea del proyecto SET Tacna.

En el informe técnico de la División de Generación y Transmisión Eléctrica se analiza el petitorio y los argumentos de la recurrente por involucrar aspectos técnicos, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado; caso contrario corresponderá ser declarado infundado según el análisis motivado que se presente.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 24 de diciembre de 2019.

Informe Legal Nº 614-2019-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, mediante la cual se dispuso el retiro de elementos consignados en el Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

1.1 Conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión eléctrica.

1.2 Por su parte, en el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, (Ley 28832), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:

a. Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT)
b. Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT)
c. Del Sistema Principal de Transmisión (SPT)
d. Del Sistema Secundario de Transmisión (SST)

1.3 De acuerdo al citado artículo 20, las instalaciones del SGT y del SCT están constituidas por aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 28832, mientras que las instalaciones del SPT y SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE y cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha Ley.

1.4 Según la LCE y la Ley N° 28832, es competencia de Osinergmin la regulación tarifaria (peajes unitarios aplicables al usuario) del SPT y SGT, la misma que se establece anualmente junto a la fijación de los precios en barra, y en cuanto a los SST y SCT, los criterios para la regulación y su periodicidad de cuatro años se encuentra establecida específicamente en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM.

1.5 El proceso regulatorio de las tarifas de transmisión SST y SCT prevé una etapa de aprobación de un "Plan de Inversiones", conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del RLCE, el cual dispone:

> "VI) En cada proceso regulatorio se deberá prever las siguientes etapas:
> VI.1 Aprobación del Plan de Inversiones."

1.6 En el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, se establece que:

> "El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por Osinergmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10)

años, hasta un máximo establecido por Osinergmin, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

Osinergmin podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio."

1.7 A partir del reconocimiento de la existencia de motivos que podrían justificar variaciones en el Plan de Inversiones dentro de un período regulatorio, al texto original del RLCE se incorporó el numeral VII) del literal d) en su artículo 139, en el cual se precisa que:

"En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado…

Osinergmin establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones…"

1.8 En la Norma "Tarifas y Compensaciones para los SST y SCT" aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), se encuentran definidos los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustentan las propuestas de Planes de Inversión y de sus modificatorias, así como la determinación de Tarifas y/o Compensaciones de los titulares de los SST y SCT.

1.9 En la citada resolución se incluyó la oportunidad para efectuar las solicitudes a pedido de parte, de modificación del Plan de Inversiones, para los periodos 2013 – 2017 y 2017 - 2021.

1.10 Con Resolución N° 181-2019-OS/CD (Resolución 181), se determinó el retiro de determinadas instalaciones aprobadas para el Plan de Inversiones 2013-2017, los mismos que fueron identificados en el anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT.

1.11 Esta decisión tuvo como sustento la identificación de proyectos que resultan innecesarios para el sistema, de forma comprobada y otros (que pudiendo ser necesarios) son materialmente imposibles de ejecutar, proponiendo una evaluación de oficio tales los retiros, a fin de no imponer cargas a los administrados sobre este tipo de instalaciones, pues se consideró que de ese modo se evitan inversiones innecesarias (por

duplicidad o demanda inexistente) que finalmente serían asumidas por los usuarios o se tratarían de exigencias de ejecución respecto de elementos que, en los hechos, no se podrán ejecutar (por razones constructivas o de configuración), aspectos que una vez sincerados permitirá una adecuada planificación en el proceso que viene desarrollándose para el Plan de Inversiones 2021 - 2025.

1.12 Mediante los documentos de la referencia a), Electrosur S.A. ("Electrosur"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 181, cuya revisión es objeto del presente informe.

1.13 Finalmente, a través del Memorando N° 901-2019-GRT, la División de Generación y Transmisión Eléctrica, realizó consultas técnicas a la División de Supervisión de Electricidad, respecto de la situación actual de determinados elementos que son parte de los recursos de reconsideración presentados. La atención a dichas consultas se realizó mediante Memorando DSE-733-2019 recibido el 10 de diciembre de 2019.

2. Plazo para interposición y admisibilidad del recurso

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días.

2.2. Considerando que la Resolución 181 fue publicada en el diario oficial el 26 de octubre de 2019, el plazo máximo para la interposición de recursos de reconsideración por los interesados venció el pasado 19 de noviembre del presente año. Por lo que se verifica que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal, al haberse interpuesto antes de su vencimiento.

2.3. Con respecto al escrito formulado, el 12 de noviembre de 2019, al evidenciar tres pedidos que cuestionan la Resolución N° 181-2019-OS/CD y buscan su modificación, dicho documento es encauzado como un recurso de reconsideración, al amparo del artículo 86.3 del TUO de la LPAG.

2.4. De la revisión de admisibilidad sobre el recurso presentado, se identificó la ausencia de requisitos, cuya subsanación se requirió mediante Oficio N° 1094-2019-GRT, dentro del plazo de dos días hábiles, respecto de:

a. La indicación de: i) la calidad del representante, ii) de su DNI (número), iii) del asiento registral donde obre la representación (número), así como iv) de la zona registral a la que pertenece.
b. La expresión concreta (y unívoca) de lo pedido. Se verificó que los dos escritos presentados se referían al mismo tema, pero de forma inviable de compatibilizar por la administración.
c. Los fundamentos de hecho, con relación al petitorio sobre el "retiro de la celda en 60 kV en SET Tacna".
d. Firma manuscrita del representante facultado.

2.5. Mediante documento de la referencia b), Electrosur atendió las observaciones de admisibilidad, dentro del plazo otorgado.

2.6. En ese sentido, el recurso de reconsideración complementado con el escrito de subsanación, resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM, adecuado según lo previsto en la Resolución N° 095-2017-OS/CD y modificado con Resolución N° 164-2018-OS/CD.

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita se reconsidere la resolución impugnada, en cuanto a los elementos retirados del Plan de Inversiones 2013-2017, correspondientes al Área de Demanda 13. En particular, plantea i) se retire elementos del proyecto la Línea 60 kV SET Los Héroes – SET Parque Industrial; y ii) se retire la Celda de Línea del proyecto SET Tacna.

4. Evaluación del recurso

4.1. Como parte de sus argumentos, Electrosur alega que una línea de transmisión en servicio hace innecesaria la instalación de una nueva línea en paralelo, y que la infraestructura existente resulta suficiente para atender la demanda, por lo que, su solicitud debe ser atendida.

4.2. De la revisión del recurso de reconsideración materia del presente informe, se verifica que la pretensión y sus argumentos involucra consideraciones eminentemente técnicas, por lo que su análisis, comprobación y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución como consecuencia de lo solicitado por la recurrente y de la verificación que dichas pretensiones se ajusten al objeto del procedimiento administrativo; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

5. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

5.1. De conformidad con el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de su interposición.

5.2. Para tal efecto, teniendo en cuenta que Electrosur interpuso el recurso de reconsideración el 12 de noviembre de 2019 (primer escrito), el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 24 de diciembre de 2019.

5.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG y el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

6. Conclusiones

6.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, se considera que el recurso de reconsideración de la empresa Electrosur S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

6.2. Debido a la naturaleza técnica del petitorio y argumentos presentados por la empresa Electrosur S.A., corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración presentado resulta fundado, fundado en parte o infundado, según la pretensión planteada.

6.3. La resolución del Consejo Directivo que resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 24 de diciembre de 2019.

Firmado por: CASTILLO SILVA Maria Del Rosario FAU 20376082114 hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Asesora Legal de la GRT
Fecha: 2019.12.13 12:06:53

[nleon]

/edv